

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la sucesión de la causante Cindy Cuevas Ramírez, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, representante legal del heredero reconocido MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, para proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No.	20
Actuación:	Sucesión
Causante:	Cindy Cuevas Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2014 00371 00
Providencia:	Resuelve recurso.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1.122 del 10 de septiembre de 2020, notificado por estado el 11 de septiembre de 2020, por la apoderada Judicial del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, representante legal del heredero reconocido MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto No. 1.122 de fecha 10 de septiembre de 2020, se dispuso en esa oportunidad negar, hasta tanto no se esclareciera la participación de la

causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, en los dineros depositados a órdenes del Juzgado y reclamados por el progenitor del heredero reconocido MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, igualmente se requirió nuevamente a la señora secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que rindiera cuentas de su actuación, como administradora de los bienes a ella entregados. Contra lo anteriormente dispuesto se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 1.277 del 5 de diciembre de 2014, se dispuso el decreto del embargo y secuestro provisional del 53,33% del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-194817 de propiedad de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, igualmente se decretó el secuestro, en el mismo porcentaje, de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble, administrado inicialmente por la sociedad HECECY S.A.S., bajo la gerencia de la señora JOHANA QUINTERO CALERO, a quien se le comunico la medida mediante oficio No. JPFSC-1.090 del 16 de diciembre de 2014.

Para los fines antes dispuestos se libró despacho comisorio No. 03 del 9 de abril de 2015, comisión que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali, a quien se le otorgó la facultad de subcomisionar, de la cual hizo uso, correspondiendo la tarea de realizar el secuestro del bien inmueble a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Inspección de Policía Urbana 2ª categoría Barrio Terrón Colorado, quien realizó la diligencia el día 9 de marzo de 2016, designando como secuestre a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, quien tomó posesión del cargo, manifestando recibir de conformidad el bien inmueble y cumplir con los deberes de Ley, dejándose constancia de que el bien inmueble secuestrado se encuentra alquilado; el apto 101 se desconoce el nombre, 201 por la señora BEATRIZ VÉLEZ quien paga un canon de \$560.000,00 mensuales, el 202 por la señora MÓNICA ALVAREZ, quien cancela un canon de \$655.000,00, el 301 por el señor JIMMY PINEDA, se desconoce el valor del canon y 302 por la señora GLORIA PÉREZ, se desconoce el valor del arriendo.

A petición de la doctora ALEJANDRA VÁSQUEZ, se requirió mediante auto No. 034 del 16 de enero de 2019, a la señora secuestre, para que rindiera informes de su actuación, ya que desde su posesión a la fecha de la petición, la que fuera presentada el 12 de diciembre de 2018, no se había presentado ningún informe. Ante el silencio guardado, se requirió nuevamente al auxiliar de la justicia, mediante auto No. 1.368 del 9 de mayo de 2019, sin que se obtuviera respuesta alguna, por lo que fue solicitado su relevo, lo que fue atendido por el Juzgado mediante auto No. 2.660 del 28 de agosto de 2019, designando en su reemplazo la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quienes no pudieron desempeñar su encargo, debido a que la anterior nombrada no rindió cuentas de la administración del inmueble, hecho que perduró hasta la sentencia aprobatoria de la partición.

Fundamenta la recurrente su inconformidad, en que es importante recordar que los hermanos HENRY, MARIO y CELSO CUEVAS RAMÍREZ, tíos de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, pretendieron ser los herederos forzosos de su sobrina, actuar que sostuvieron hasta el que fue reconocido como único heredero, al hijo de la causante, el menor de edad MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS. Además, es de tener en cuenta que los derechos representados en el denominado Edificio Ana María, ubicado en la calle 13 B No. 85 A 29 de Cali, donde la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, era la propietaria del 53,33% del inmueble y en igual proporción le correspondía los cánones de arrendamiento. Inmueble este que fuera administrado por la sociedad HECECY S.A.S., hasta el 10 de junio de 2015, bajo la gerencia de la señora JOHANA QUINTERO CALERO, quien posteriormente entregó su administración al señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, codueño del edificio en la proporción del 23,33%, quien lo administró hasta el 9 de marzo de 2016, cuando se hace efectiva la diligencia de secuestro, quedando a cargo de la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON.

Todo lo anterior, permite dar a conocer la situación respecto de la administración del edificio ANA MARÍA, cuando es absolutamente claro que, desde el 9 de marzo de 2016, está a cargo de la actual secuestre, requerida

por el juzgado desde finales de 2018, para una rendición de cuentas, que hasta la fecha no ha sido atendida y sin ninguna consecuencia por su desobediencia, vulnerando los derechos del único heredero.

Resulta para su entender, innecesario y dilatorio consultar a HECECY S.A.S., sobre su administración y mucho menos depender de su respuesta para hacer uso de los derechos que le corresponden a su representado, en su calidad de copropietario del bien inmueble. Se aclara que HECECY S.A.S. y HENRY CUEVAS RAMÍREZ, durante el periodo de su administración, depositaron en favor de la sucesión lo correspondiente al derecho de CINDY CUEVAS, en su participación, aportes que ascienden a la suma de \$11.448.636,00, los que no están sujetos a aclaración y menos de fraccionamiento. Que también habría de decirse que HECECY S.A.S., aún no ha consignado los valores por renta del edificio Ana María, durante el periodo, 2 de julio al 31 de diciembre de 2014, bajo la administración de JOHANA QUINTERO, como gerente de HECECY S.A.S.

Si bien es cierto, la secuestre no ha rendido cuentas respecto de su administración y no se sabe si dará o no cumplimiento a este nuevo requerimiento del juzgado, entonces se depende nuevamente de un tercero que no ha cumplido a cabalidad con la labor delegada, dejando en total abandono el inmueble que hoy requiere del recibo de su poderdante y urgente administración, pues no hay registros de consignación en el periodo abril de 2016, hasta el 27 de marzo de 2017, por lo que sería útil conocer por parte del señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, qué sabe respecto de estos pagos y si tuvo comunicación con los inquilinos bajo su administración.

Al corte de agosto de 2020, la sumatoria de los dineros recibidos por concepto de arrendamientos, según el informe del Banco Agrario de Colombia, es de \$73.234.024,00 de los cuales son sujetos de evaluación para saber si corresponde al 53,33% de las rentas del edificio Ana María.

Da a conocer al Juzgado, la importancia y su compromiso con el deber ser y el cumplimiento de la sentencia, haciendo claridad respecto al ingreso consignado del Edificio Ana María y que se tenga en cuenta por supuesto, la

participación, si le corresponde al señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, en su proporción como copropietario del 23,33%, pero que también es importante que el juzgado vele por el cumplimiento de la sentencia No. 059, y que si bien es cierto, tiene como actor principal al señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, frente al cual se observa inconformidad en la administración dada al bien, y por el no oportuno reconocimiento de los derechos del heredero menor de edad, los que le fueron reconocidos en la sentencia aprobatoria de la partición.

El despacho ha negado la solicitud de entrega de los títulos, por no estar claro si corresponden o no en su totalidad a la sucesión, entonces se solicita sean entregados el 100% de los dineros consignados por HECECY S.A.S. y HENRY CUEVAS RAMÍREZ, a la sucesión y la parte que corresponde al 53,33% de las consignaciones por concepto de arrendamiento.

Previo a resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

- a) ¿Son válidos los argumentos presentados por la recurrente, en orden a reponer el auto atacado?
- b) Los fundamentos esbozados por la recurrente, constituyen elementos que ameritan el recurso de reposición, cuando la decisión tomada por el Juzgado, fue transitoria al no contar con elementos fácticos que permitieran una decisión ajustada a la realidad de los hechos?

2. INSTITUCIÓN JURÍDICA EN ANÁLISIS:

El Recurso de Reposición, está consagrado para brindar la oportunidad de que el Juzgador recabe sobre las decisiones, y se modifiquen, a partir de las argumentaciones de la parte que hace uso del Recurso, bien sea para aclararlo o revocarlo.

Art. 318 del C.G.P. – Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Fue interpuesto con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 318 del C.G.P., y en la oportunidad allí señalada.

Revisado los argumentos expuestos por quien interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, se tiene que las razones en que se fundamenta el recurso, no son los suficientemente válidos para la configuración del recurso, si se tiene en cuenta que, lo decidido en la providencia ataca, lo que se buscaba era la claridad de la procedencia de los dineros que se encuentran bajo la custodia del Juzgado, toda vez que no existía claridad en cuanto a lo que realmente pertenecía a la sucesión, cuando se tenía conocimiento que el bien inmueble objeto de embargo y secuestro, no era en su totalidad de propiedad de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, y que después de su muerte, fue objeto de varias administraciones, desconociendo el juzgado con precisión, la procedencia de los dineros que eran consignados a través del Banco Agrario de Colombia, aunado a ello, la falta de una rendición de cuentas por parte de la secuestre designada, ante lo cual se hacía necesario información precisa que determinara los derechos de la causante sobre el bien inmueble en comento. Para determinar esta imprecisión, resultaba necesario que las partes vinculadas, en su calidad de copropietarias del bien inmueble se pronunciaran, frente a su participación en los derechos producidos por el bien, razón para que se profiriera el auto No. 1.402 del 21 de octubre de 2020, en el que se dispuso oficiar a los codueños del Edificio Ana María, para que hicieran esa manifestación.

Es así como el señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, en su calidad de Gerente y Representante legal de la sociedad HECECY S.A.S., en escrito fechado 6 de noviembre de 2020, manifiesta: *“Que desde junio 10 de 2015 la sociedad que represento entregó LA ADMINISTRACIÓN Ad-honorem que realizaba a favor de los titulares del derecho de propiedad Cindy, Celso y Henry Cuevas*

Ramírez sobre el inmueble denominado Edificio Ana María ubicado en el barrio el Ingenio, la mencionada administración fue entregada y recibida con rendición de cuentas por parte de los codueños y posteriormente, en marzo 9 de 2016 fue secuestrado la totalidad del inmueble y sus frutos civiles por órdenes de su despacho, por lo tanto, no es viable lo que se solicita en el oficio remitido". (25.3 exp. digital)

En otro escrito señala: "1., Que una vez revisado el archivo histórico societario puedo indicarle que el inmueble denominado "Edificio Ana María" ubicado en el barrio El Ingenio de la ciudad de Cali, fue administrado ad-honorem por parte de la sociedad Hececy S.A.S., hasta el mes de JUNIO DE 2015, fecha ésta en que entrego a manos de los copropietarios su administración, las cuentas de esta gestión se anexan. 2., El valor que se encuentra depositado a órdenes del despacho y que su Señoría indica es la suma \$11.448.636,00, corresponde al porcentaje (53,33%), una vez descontado gastos, que ostentaba la señora Cindy Cuevas, en los cánones de arrendamiento, por el periodo comprendido entre julio de 2014 hasta junio 2015 y desde julio de 2015 hasta febrero de 2016, este último periodo es administración directa de unos de los codueños (Henry Cuevas Ramírez)". (25.5. exp, digital)

Ya en nombre propio, el señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, manifiesta en escrito de fecha 6 de noviembre de 2020 que "1., Recibí mi participación mensual en los arrendamientos que producía el "Edificio Ana María", hasta el mes de febrero de 2016. 2., Desde el momento en que la totalidad del inmueble fue secuestrado (marzo 09 de 2016), hasta la actualidad (noviembre 2020), no volví a percibir dinero alguno por concepto de arrendamientos, ignoro si dichos dineros correspondientes a este periodo, es decir, desde marzo de 2016 hasta la fecha, se encuentran o no, consignados a órdenes del Despacho por cuenta de la sucesión de Cindy Cuevas Ramírez". (25.6. exp. Digital).

Por su parte, los herederos reconocidos del causante CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, las señoras ADRIANA PATRICIA CUEVAS ROJAS y JOHANNA CUEVAS ROJAS y el señor CELSO CUEVAS SAAVEDRA, como

cesionario de sus hermanas VANINA CUEVAS SAAVEDRA y GLORIA MARÍA CUEVAS SAAVEDRA y la cónyuge sobreviviente MARTHA ROJAS DE CUEVAS, como interesada y como cesionaria de los herederos anteriormente enunciados, representados por el apoderado judicial RICARDO SÁNCHEZ CALDERON, hacen saber que *“En fecha calendada 4 de noviembre de 2020, la apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO en representación de su menor hijo MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, presentó escrito, en el cual con documento adjunto, especifica claramente los beneficiarios de los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y el porcentaje de participación de cada uno, correspondiente a los cánones de arrendamiento producidos por el Edificio “Ana María” en la calidad de copropietarios del inmueble, documento que este Apoderado COADYUVA,.....”*.

El documento a que se refiere el doctor RICARDO SÁNCHEZ CALDERON, es el escrito del señor FRANCISCO CABAL FRANCO, presentado por su apoderada judicial la doctora ALEJANDRA VÁSQUEZ, quien hace un resumen de lo expuesto por su poderdante, en los siguientes términos: *“... me permito adjuntar escrito realizado por el representante del menor, donde se especifica claramente los beneficiarios de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado y el porcentaje de participación de cada uno, obteniendo el valor que corresponde al proceso de sucesión el cual arroja el siguiente resultado: Para este caso en particular, solicitamos muy amablemente el fraccionamiento de los títulos en la proporción que corresponde a la sucesión de Cindy Cuevas Ramírez, en su equivalente del 53,33% del total de los depósitos recibidos por valor de \$76.236.539,00, durante la administración de la secuestre, el valor que corresponde es la suma de \$40.656.945,25, adicionando a la cifra plenamente aclarada, en el escrito realizado por el representante del menor, y que tiene soporte documental, por valor de \$11.448.636,00, para un total de \$52.105.582,25, a favor del heredero único de la sucesión de Cindy Cuevas Ramírez, Manuel Francisco Cabal Cuevas”*.

A pesar de no haber sido requerido el heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, su progenitor el señor FRANCISCO CABAL FRANCO,

presentó de forma detallada, los porcentajes y valores que le corresponden a cada uno de los copropietarios del Edificio Ana María, durante la administración de la sociedad Hececy S.A.S. y la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, cifras estas que concuerdan con las expresadas por el señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ y los herederos del causante CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, codueños del bien inmueble objeto de este debate.

Señala el representante legal del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, que los copropietarios del edificio Ana María son:

Cindy Cuevas Ramírez..... 53,33%
Henry Cuevas Ramírez..... 23,33%
Celso Fredy Cuevas Ramírez.....23,33%

La administración del edificio estuvo a cargo de la sociedad HECECY S.A.S., hasta junio 10 de 2015, posteriormente fue administrado por el señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, durante el periodo junio 10 de 2015 hasta marzo 9 de 2016, cuando se hizo efectiva la diligencia de secuestro.

Durante el periodo transcurrido entre enero y junio 10 de 2015, HECECY S.A.S., a través de su representante legal JOHANA QUINTERO CALERO, entregó informe de cuentas y consignó a favor de la sucesión de CINDY CUEVAS RAMÍREZ, la suma de \$4.717.945,00, el día 19 de junio de 2015, cifra que corresponde al derecho del 53,33% de Cindy Cuevas. Acto seguido bajo la administración de HENRY CUEVAS RAMÍREZ, durante el periodo, junio 10 de 2015 y marzo 17 de 2016, éste consignó a la sucesión de CINDY CUEVAS RAMÍREZ, en la proporción que le corresponde del 53,33% del total de los ingresos recibidos, las siguientes sumas:

2015-09-23 \$2.425.346,00
2015-12-18 \$ 860.946,00
2016-03-17 \$3.444.399,00

Valores que sumados a la consignación hecha por HECECY S.A.S., de fecha 19 de junio de 2015 por valor de \$4.717.945,00, corresponde al 53,33% de

los derechos de CINDY CUEVAS RAMÍREZ, para un total de \$11.448.636,00, valor éste que se encuentra reflejado en la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, anexa al expediente digital, bajo el ítem 18.3.

Respecto a las consignaciones recibidas a través del Banco Agrario de Colombia, durante el periodo que corresponde a la administración de la secuestre, entre el 9 de marzo de 2016 y el 8 de octubre de 2020 y que solo registra depósitos a partir del 27 de marzo de 2017, sin duda corresponden al 100% de los cánones de arrendamiento devengados a través de los inquilinos del Edificio Ana María, los que suman \$76.236.539, por lo que serán estos los sujetos a distribuir en las proporciones que le corresponden a cada copropietario.

Siendo así las cosas para un mejor entendimiento de la distribución de los dineros producto de los arrendamientos percibidos por el Edificio Ana María, se procede al siguiente esquema:

CODUEÑOS	Porcentajes	Arrendamientos			totales
		Enero a 10 de junio de 2015	Junio 10 de 2015 a 9 de marzo de 2016	Periodo de la secuestre	
Cindy Cueva Ramírez	53,34%	\$ 4.717.945,00	\$ 6.730.691,00	\$ 40.664.569,90	\$ 52.113.205,90
Henry Cuevas Ramírez	23,33%			\$ 17.785.984,55	\$ 17.785.984,55
Celso Cuevas Ramírez	23,33%			\$ 17.785.984,55	\$ 17.785.984,55
Totales	100,00%	\$ 4.717.945,00	\$ 6.730.691,00	\$ 76.236.539,00	\$ 87.685.175,00

Para concluir, resta decir que los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado y a cargo de la sucesión de la causante CINDY CUEVAS, corresponden a cánones de arrendamiento producidos por el Edificio Ana María, de propiedad de los hermanos CINDY, HENRY y CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, en los porcentajes reiteradamente anotados, queda claro que los depósitos realizados en el Banco Agrario de

Colombia, el 19 de junio de 2015 por valor de \$4.717.945,00; 23 de septiembre de 2015 por valor \$2.425.346,00; 18 de diciembre de 2015 por valor de \$860.946,00 y 17 de marzo de 2016 por valor de \$3.444.399,00, que suman \$11.448.636,00 son de exclusiva propiedad de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, por lo que habrán de ser autorizados, para ser entregados al único heredero reconocido en la sucesión de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, el niño MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, representado por su padre el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO.

En cuento a los restantes depósitos judiciales realizados a partir del 26 de marzo de 2017 al 8 de octubre de 2020, (ver tabulado del Banco Agrario de Colombia) los que suman \$76.236.539,00 estos les corresponde a los tres copropietarios, en los porcentajes establecidos en la Escritura Pública No. 4514 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaria Sexta de Santiago de Cali, a la sucesión de CINDY CUEVAS RAMÍREZ, el porcentaje del 53,33%, que equivale a la suma de \$52.113.206,00, por lo que deberá igualmente ser entregado al heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS; al señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ el 23,33%, que equivale a la suma de \$17.785.985,00 y a la sucesión del causante CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ, el restante 23,33% lo que corresponde a la suma de \$17.785.985,00. Para tal fin, se ordenará de ser necesario, el fraccionamiento de algunos títulos que permitan la exactitud de los valores que corresponda a cada uno de los propietarios.

Conforme a lo expuesto y en consideración a que las partes vinculadas en la titularidad del bien inmueble ubicado en la calle 13 B No. 85 A 29 de la ciudad de Santiago de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-194817, el que se encontraba arrendado generando unos cánones de arrendamiento, han esclarecido su participación en los dineros depositados a órdenes del juzgado, por ese concepto, se revocará la decisión tomada mediante auto No. 1.122 del 10 de septiembre de 2020, que negó la entrega de los dineros puestos a órdenes del juzgado, por no contar con elementos determinantes, que para esa época permitiera acceder a lo solicitado por el heredero reconocido MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

1. **REPONER** el auto No. 1.122 del 10 de septiembre de 2020, en cuanto a la entrega de los títulos depositados a órdenes del juzgado, por concepto de cánones de arrendamiento producidos por el bien inmueble ubicado en la calle 13 B No. 85 A 29 de la ciudad de Santiago de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-194817, en lo que respecta al derecho que poseía la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, sobre el bien lo que corresponde al 53,34%.
2. **ORDENAR EL PAGO** de los títulos Nos. 469030001742657 por valor \$4.717.945,00; 469030001779515 por valor \$2.425.346,00; 469030001814411 por valor \$860.946,00 y 469030001854763 por valor \$3.444.399,00, al señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, identificado con la C.C. No. 16.270.163, en su calidad de representante legal del niño MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, heredero único de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ.
3. **ORDENAR EL PAGO** de \$40.664.569,90, correspondiente al 53,34% de los derechos que poseía la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, sobre los cánones de arrendamiento, producidos por el bien inmueble ubicado en la calle 13 B No. 85 A 29 de la ciudad de Santiago de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-194817, y que fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales a partir del secuestro del inmueble, al señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, identificado con la C.C. No. 16.270.163, en su calidad de representante legal del niño MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, heredero único de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, deducidos del valor de \$76.236.539,00, representados en títulos judiciales a órdenes del juzgado y consignados a la sucesión de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, entre el 28 de marzo de 2017 y el 8 de octubre de 2020, periodo correspondiente a la administración de la secuestre designada, los que a continuación se relacionan:

469030001742657	19/06/2015	\$ 4.717.945,00
469030001779515	23/09/2015	\$ 2.425.346,00
469030001814411	18/12/2015	\$ 860.946,00
469030001854763	17/03/2016	\$ 3.444.399,00
469030002015434	28/03/2017	\$ 5.000.000,00
469030002021519	6/04/2017	\$ 3.000.000,00
469030002065325	12/07/2017	\$ 4.836,00
469030002079906	9/08/2017	\$ 4.836,00
469030002088820	28/08/2017	\$ 3.000.000,00
469030002088877	28/08/2017	\$ 2.500.000,00
469030002092616	4/09/2017	\$ 846.650,00
469030002096219	8/09/2017	\$ 4.836,00
469030002103271	22/09/2017	\$ 500.000,00
469030002112790	11/10/2017	\$ 4.836,00
469030002150879	28/12/2017	\$ 460.000,00
469030002168872	12/02/2018	\$ 960.000,00
469030002219297	5/06/2018	\$ 494.662,00
469030002219380	5/06/2018	\$ 2.000.000,00
469030002226140	19/06/2018	\$ 544.000,00
469030002234898	6/07/2018	\$ 580.000,00
469030002234899	6/07/2018	\$ 50.000,00
469030002235656	9/07/2018	\$ 500.000,00
469030002235657	9/07/2018	\$ 474.000,00
469030002237243	12/07/2018	\$ 544.000,00
469030002237244	12/07/2018	\$ 544.000,00
469030002243471	27/07/2018	\$ 560.000,00
469030002246526	1/08/2018	\$ 600.000,00
469030002252893	16/08/2018	\$ 544.000,00
469030002252911	16/08/2018	\$ 500.000,00
469030002259629	5/09/2018	\$ 3.000.000,00
469030002260115	6/09/2018	\$ 500.000,00
469030002263506	19/09/2018	\$ 544.000,00
469030002264302	24/09/2018	\$ 412.000,00
469030002274527	19/10/2018	\$ 500.000,00
469030002275181	22/10/2018	\$ 457.000,00
469030002286173	13/11/2018	\$ 3.000.000,00
469030002289492	20/11/2018	\$ 500.000,00
469030002290159	21/11/2018	\$ 544.000,00
469030002297869	5/12/2018	\$ 3.500.000,00
469030002307697	24/12/2018	\$ 500.000,00
469030002307990	26/12/2018	\$ 544.000,00
469030002311631	8/01/2019	\$ 450.000,00
469030002313117	11/01/2019	\$ 560.000,00
469030002315129	18/01/2019	\$ 544.000,00
469030002318913	29/01/2019	\$ 500.000,00

Total		\$51.724.292,00
Fraccionamiento titulos		\$ 388.913,90
Total a entregar		\$52.113.205.90

- 3.1. ORDENAR EL PAGO al señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ de \$17.785.984,55 correspondiente al 23,33% de los derechos que posee, sobre los cánones de arrendamiento, producidos por el bien inmueble ubicado en la calle 13 B No. 85 A 29 de la ciudad de Santiago de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-194817, deducidos del valor de \$76.236.539,00, representados en títulos judiciales a órdenes del juzgado y consignados a la sucesión de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, entre el 28 de marzo de 2017 y el 8 de octubre de 2020, periodo correspondiente a la administración de la secuestre designada, los que a continuación se relacionan:

469030002324786	8/02/2019	\$ 600.000,00
469030002330533	20/02/2019	\$ 560.000,00
469030002330832	20/02/2019	\$ 450.400,00
469030002332360	26/02/2019	\$ 500.000,00
469030002335311	4/03/2019	\$ 510.000,00
469030002346639	29/03/2019	\$ 544.000,00
469030002347721	1/04/2019	\$ 500.000,00
469030002350715	5/04/2019	\$ 600.000,00
469030002357079	26/04/2019	\$ 1.200.000,00
469030002357080	26/04/2019	\$ 1.200.000,00
469030002357097	26/04/2019	\$ 170.000,00
469030002359069	2/05/2019	\$ 544.000,00
469030002359070	2/05/2019	\$ 544.000,00
469030002363501	10/05/2019	\$ 500.000,00
469030002367493	27/05/2019	\$ 500.000,00
469030002381512	26/06/2019	\$ 500.000,00
469030002385570	3/07/2019	\$ 500.000,00
469030002390619	11/07/2019	\$ 1.200.000,00
469030002392563	17/07/2019	\$ 378.609,00
469030002392564	17/07/2019	\$ 544.000,00
469030002395582	24/07/2019	\$ 500.000,00
469030002406485	15/08/2019	\$ 500.000,00
469030002411773	28/08/2019	\$ 408.000,00
469030002417700	6/09/2019	\$ 514.000,00
469030002424129	24/09/2019	\$ 500.000,00
469030002430222	4/10/2019	\$ 384.700,00
469030002431364	7/10/2019	\$ 460.000,00

469030002437138	22/10/2019	\$ 600.000,00
469030002438843	24/10/2019	\$ 500.000,00
469030002442664	1/11/2019	\$ 544.000,00
469030002454014	26/11/2019	\$ 500.000,00
total		\$17.455.709,00
Fraccionamiento títulos		\$ 330.275,55
Total a entregar		\$17.785.984,55

3.2. ORDENAR EL PAGO al señor CELSO FREDY CUEVAS RAMÍREZ de \$17.785.984,55 correspondiente al 23,33% de los derechos que posee, sobre los cánones de arrendamiento, producidos por el bien inmueble ubicado en la calle 13 B No. 85 A 29 de la ciudad de Santiago de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-194817, deducidos del valor de \$76.236.539,00, representados en títulos judiciales a órdenes del juzgado y consignados a la sucesión de la causante CINDY CUEVAS RAMÍREZ, entre el 28 de marzo de 2017 y el 8 de octubre de 2020, periodo correspondiente a la administración de la secuestre designada, los que a continuación se relacionan:

469030002460495	6/12/2019	\$ 504.000,00
469030002460496	6/12/2019	\$ 544.000,00
469030002464128	13/12/2019	\$ 3.000.000,00
469030002469001	26/12/2019	\$ 1.200.000,00
469030002469002	26/12/2019	\$ 1.200.000,00
469030002469839	27/12/2019	\$ 1.100.000,00
469030002469847	27/12/2019	\$ 398.012,00
469030002469848	27/12/2019	\$ 180.000,00
469030002476683	20/01/2020	\$ 100.000,00
469030002481452	30/01/2020	\$ 550.000,00
469030002481454	30/01/2020	\$ 479.000,00
469030002493953	28/02/2020	\$ 390.000,00
469030002493954	28/02/2020	\$ 510.000,00
469030002534450	9/07/2020	\$ 327.000,00
469030002536158	16/07/2020	\$ 600.000,00
469030002541159	4/08/2020	\$ 450.000,00
469030002541160	4/08/2020	\$ 600.000,00
469030002541161	4/08/2020	\$ 990.000,00
469030002541162	4/08/2020	\$ 600.000,00

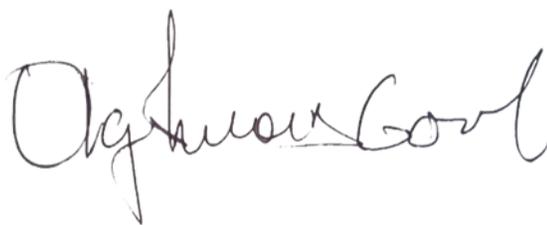
469030002543555	11/08/2020	\$ 1.200.000,00
469030002543556	11/08/2020	\$ 600.000,00
469030002547120	26/08/2020	\$ 420.000,00
469030002547121	26/08/2020	\$ 473.162,00
469030002551433	7/09/2020	\$ 600.000,00
469030002557816	28/09/2020	\$ 417.000,00
total		\$17.432.174,00
Fraccionamiento títulos		\$ 353.810,55
Valor a entregar		\$17.785.984,55

4. FRACCIONAR los títulos Nos. 469030002558217, por valor de \$473.000,00, y 469030002564724 por valor de \$600.000,00, los que suman \$1.073.000,00, en tres (3) títulos, uno (1) por valor de \$388.913,90, otro por valor de \$330.275,55, y otro por valor de \$353.810,55, valores estos que serán entregados a quien corresponde, conforme lo dispuesto en el punto inmediatamente anterior (3., 3.1., 3.2.)

5. EXPEDIR las órdenes de pago correspondientes, para el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZALEZ.

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ